

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1483

11 de junio de 2024

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo vehículo de motor llevara dos (2) tablillas asignadas, una (1) en la parte frontal y una (1) en la parte posterior, con el fin de facilitar su identificación como medida de seguridad vial adicional, así como que el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá la tablilla adicional frontal sin costo alguno; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que el Estado tiene una responsabilidad continua de atemperar el marco legal para que sea responsivo a los cambios sociales y adelantos tecnológicos que se producen diariamente en todo el mundo. Precisamente, en el descargue de esta responsabilidad, corresponde al Poder Legislativo ejercer sus prerrogativas constitucionales en los diferentes procesos de consideración, análisis y aprobación de medidas. Esto, como parte de una política pública integral, cuyo fin primario es garantizar las herramientas necesarias al Bien Común para mejorar la calidad de vida del Pueblo, máxime en aspectos esenciales como la educación, la salud y la seguridad pública.

Por esto, al aprobarse la Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ampliamente enmendada para ajustarla a los cambios que ha experimentado el país, destaca entre sus propósitos el promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, que incluye el debido orden y fiscalización de la actividad vehicular por las vías públicas de Puerto Rico. Por supuesto, teniendo presente que el sistema vial y de tránsito afecta vidas, propiedad y toda actividad diaria de los ciudadanos. En consecuencia, se establecen mecanismos para reglamentar el flujo vehicular fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública.

En Puerto Rico, hemos sido testigos de los aumentos en la incidencia criminal. Muchos de estos delitos ocurren desde vehículos de motor donde personas inescrupulosas atentan contra la vida, propiedad y seguridad de la población. Es de conocimiento general que, en la actualidad, los vehículos de motor son identificados en las vías públicas a través de sus respectivas tablillas que ubican únicamente en la parte posterior del vehículo, las cuales incluyen sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. Además, se reconoce al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Sin embargo, dicha Ley 22-2000, *supra*, dispone que las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. Así, dispone como penalidad a la violación de estas normas como una falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Así, se argumenta que solo requerir que las tablillas se coloquen en la parte posterior de los vehículos, causa serias dificultades a la Policía de Puerto Rico, toda vez que complica su labor al momento de identificar el vehículo manejado o donde se transporta el individuo que cometió algún delito en las vías públicas. Máxime, cuando el contexto actual refleja que dentro de los esfuerzos para atacar la incidencia criminal de nuestro país, a fines de tener un país más seguro y libre de actos criminales, se ha intensificado el uso de la tecnología como instrumento eficaz a estos fines. Es por esto, por lo que se han instalado cámaras de seguridad con el propósito de dar con los responsables de actos delictivos y que puedan ser procesados bajo nuestro Ordenamiento Jurídico, particularmente por actos cometidos en las vías públicas.

Se estima que, en junio de 2024, en Puerto Rico habrá cincuenta mil (50,000) cámaras instaladas, por lo que el uso de la tablilla frontal adicional propuesta en la presente ley redundaría en beneficio de la Policía de Puerto Rico con el propósito de identificar en tiempo y espacio, donde transita o transitó dicho vehículo con el propósito de dar con el responsable de los actos delictivos. Un imperativo de justicia, disuasivo a la actividad criminal en nuestras vías públicas que se evidencia por los frecuentes intercambios de disparos con armas de fuego “de carro a carro” que atenta con el orden debido y la vida misma de los ciudadanos inocentes que merecen seguridad para ellos y sus familias.

Es menester de esta Legislatura, el atender y garantizar el interés apremiante por parte del Estado de velar por la vida, bienestar y seguridad de los ciudadanos. En específico, por los medios disponibles en Ley, como se ha realizado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos en que veintinueve (29) Estados requieren el uso de dos tablillas, una en la parte frontal y una en la parte trasera con el propósito de identificar de manera más fácil en caso de eventualidades.

Por otro lado, es de conocimiento general que la actualidad la Policía de Puerto Rico carece de recursos y requiere de métodos de identificación eficaz para encausar estos delitos. Por tanto, el instalar una placa o tablilla frontal, facilita la identificación y el seguimiento de los vehículos de donde se cometió un delito ya que como sabemos, son

miles de autos similares que transitan por nuestras vías públicas y el único medio de identificación y distinción de ese vehículo, es el número de registro que ubica en dicho vehículo, al presente, únicamente, en la parte posterior del vehículo, tal como dispone la ley 22-2000, *ante*.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico “para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 2.20. – Contenido, características y exhibición de las tablillas.

5 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al  
6 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El secretario  
7 queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores,  
8 composición y otros detalles físicos de las tablillas, [**así como la cantidad de tablillas**]  
9 que utilizarán los diferentes vehículos.

10 Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior  
11 *y frontal* de todo vehículo de motor, [**arrastre o semiarrastre, incluyendo**  
12 **motocicletas**], y deberá [**quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada**]  
13 *colocarse* en el vehículo [**para ese fin y que permita distinguir**] *de manera que pueda ser*  
14 *identificado* su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en  
15 movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será  
16 sancionada con multa de cincuenta (50) dólares”.

17 Sección 2.- Se ordena al secretario de Transportación y Obras Públicas a adoptar  
18 y enmendar toda reglamentación necesaria a fines de atemperarla a la presente ley

1 durante el periodo de seis (6) meses desde su aprobación.

2 Sección 3.- El uso de dos tablillas comenzará a regir a partir 1 de enero de 2025.

3 El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de emitir vía  
4 certificación la tablilla que corresponda a todo vehículo de motor que será ubicada en  
5 la parte frontal del mismo, sin costo adicional al dueño de dicho vehículo.

6 Sección 4.- Se exime de esta obligación de tablilla adicional frontal a los autos  
7 antiguos y clásicos, así identificados por el Departamento de Transportación y Obras  
8 Públicas (DTOP), motocicletas, vehículos comerciales, vehículos sin espacio provisto  
9 por el fabricante para placa frontal.

10 Sección 5.- Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a  
11 emitir el impacto fiscal de la presente medida dentro del término de treinta (30) días  
12 calendario desde su aprobación, así como al Departamento de Transportación y Obras  
13 Públicas (DTOP) el identificar los fondos y realizar los ajustes presupuestarios  
14 necesarios, en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad  
15 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a estos fines.

16 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.